

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



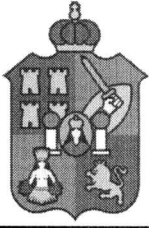
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.



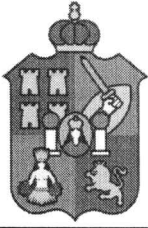
A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

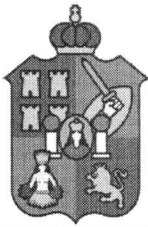
CE/2018/028

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- IV. **Emisión de convocatoria para elecciones.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, la Gubernatura del Estado, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

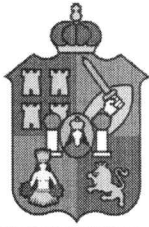
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, la preservación del orden y la paz social en la renovación de los poderes públicos a través las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

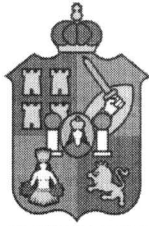


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 3, de la Ley de Partidos; 7, fracción I de la Constitución Local; 282, numeral 1 y 297, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



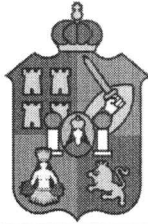
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

9. **Derechos de los partidos políticos.** Que conforme a los artículos 23, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley de Partidos; y 53, numeral 1, fracción II; 84, numeral 2 y 86, numeral 1 de la Ley Electoral, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, la Ley General, formar coaliciones y candidaturas comunes, además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos, de acuerdo al artículo 53, numeral 1, fracción de la citada Ley.
10. **Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidatos.** En atención a lo dispuesto por el artículo 181, numeral 5, de la Ley Electoral, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

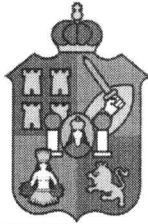
CE/2018/028

diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

11. Coalición, concepto. La coalición es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección, bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Partidos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Y Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

12. Candidato independiente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, candidato independiente es el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

En ese contexto, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/044, mediante el cual aprobó los Lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes durante el Proceso



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

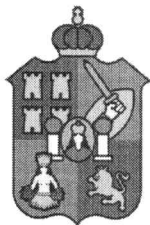
CE/2018/028

Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que entre otras cosas retoma lo dispuesto por el artículo 281, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, en el sentido que sólo se registrará una candidatura independiente por cada cargo de elección popular, y que de existir más de un aspirante, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos; cuestión que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1165/2017, promovido por Manuel Carlos Paz Ojeda.

- 13. Registro de coaliciones.** Que el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, acreditados ante el Consejo Estatal, presentaron ante el Secretario Ejecutivo solicitud de registro de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia” para el efecto de postular candidatura a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; petición que mediante la resolución RES/2018/001, emitida el dos de enero de dos mil dieciocho, fue resuelta procedente por este órgano colegiado.

Asimismo, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto Electoral la solicitud de registro de convenio de la coalición total denominada “Coalición por Tabasco al Frente” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el cual mediante Resolución RES/2018/002 emitida el dos de enero de dos mil dieciocho por este Consejo Estatal, se determinó su procedencia.

- 14. Solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos.** Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

Nueva Alianza, presentaron solicitud para el registro de candidaturas a Gobernador del Estado, en las fechas que se precisan con posterioridad.

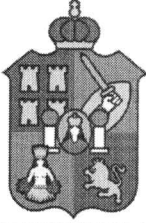
15. **Registro de Plataformas Electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.
16. **De la renovación del Poder Ejecutivo del Estado.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43, de la Constitución Local; 13 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años de manera popular y directa, por el principio de mayoría relativa.
17. **Requisitos constitucionales y legales para ser Gobernador.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, de la Constitución Local; y 11 de la Ley Electoral, los requisitos para ser Gobernador del Estado, son los siguientes:

“Artículo 44.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II. Tener treinta años o más al día de la elección,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

III. No ser ministro de culto religioso alguno;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

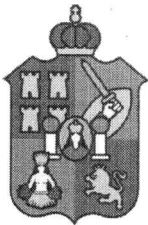
No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 11.

1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

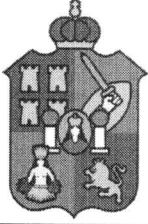
Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190 de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261, numeral 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos, podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponden acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

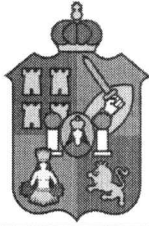
corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XVII/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- 18. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de las candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para el cargo de Gobernador del Estado, el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, la solicitud de registro deberá ser presentada ante el Consejo Estatal, ya que es facultad de éste registrarlas, de conformidad con el artículo 115, fracción XX, de la citada Ley.

- 19. Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189 de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

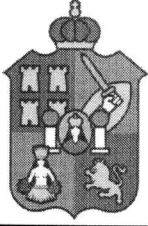
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

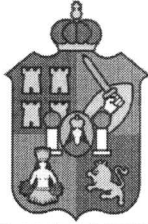
CE/2018/028

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.”

- 20. Registro de candidaturas independientes.** En términos de lo previsto en los artículos 299, numeral 1 de la Ley Electoral, se prevé que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en dicha Ley para la Gubernatura del Estado, diputaciones y regidurías, por el principio de mayoría relativa, lo que indica que el registro debió solicitarse ante el Consejo Estatal dentro del plazo comprendido del diecisiete al veintiséis marzo del año en curso.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, solamente se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda; en ese sentido, cuando exista más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Al respecto, a través del acuerdo CE/2018/024, aprobado por este Consejo Estatal el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se determinó a las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y alcanzaron el umbral requerido por el artículo 290 de la Ley Electoral, para obtener su registro como candidatos independientes, entre ellos el Lic. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, al cargo de Gobernador/a del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

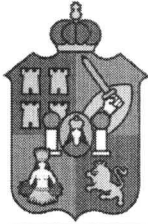
21. Requisitos legales de la solicitud de registro de candidato independiente.

Conforme a lo establecido por el precepto 300, de la Ley Electoral, quienes pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán presentar su solicitud que deberá contener lo siguiente:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

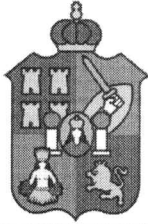
g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 300, numeral 1, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral, el aspirante a la candidatura independiente para la Gubernatura del Estado, Lic. Jesús Alí de la Torre, que conforme al acuerdo CE/2018/024, aprobado por este Consejo Estatal el dieciséis de marzo del presente año, es quien cumplió con el umbral de apoyo ciudadano establecido en el artículo 290, numeral 1, de la Ley Electoral y, en consecuencia, obtuvo el derecho a solicitar su registro, acompañó con su solicitud la plataforma electoral que contiene las principales propuestas que sostendrá durante la campaña electoral.

22. **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas.** Que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

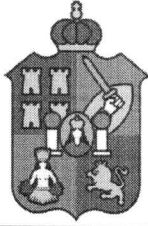
Estatel emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobaron los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Documento que fue emitido con la finalidad de facilitar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y autoridades electorales del propio Instituto, los elementos de apoyo necesarios que les permitieran realizar dicho trámite sin contratiempos.

- 23. Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



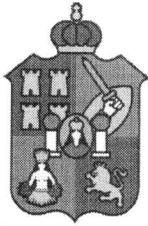
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

- 24. Solicitud de registro de candidatura.** Que las coaliciones “**Juntos Haremos Historia**”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y “**Por Tabasco al Frente**”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como también de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y la candidatura independiente, quienes presentaron su correspondiente solicitud de registro de candidatura, en las fechas y orden siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	17-MAR-18



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

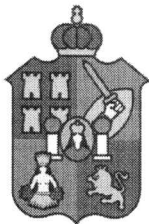
CANDIDATO INDEPENDIENTE	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
JESÚS ALÍ DE LA TORRE	21-MAR-18

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
OSCAR CANTÓN ZETINA	21-MAR-18

PARTIDO NUEVA ALIANZA	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
MANUEL CARLOS PAZ OJEDA	23-MAR-18

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA (MORENA-PT-ENCUENTRO SOCIAL)	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ	25-MAR-18

COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE (PAN-PRD-MC)	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
GERARDO GAUDIANO ROVIROSA	26-MAR-18



25. Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos. Que una vez realizada la revisión y verificación de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos, las coaliciones, y candidato independiente mencionados en el punto que antecede, este Consejo Estatal, llega a la convicción que los mismos cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 32, numerales 1 y 2; 181, numeral 5; 185, numeral 1; 189; y 282, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

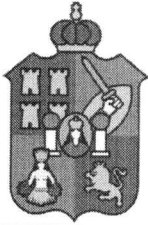
26. Sustitución de candidatas y candidatos. Que en términos de lo que dispone el artículo 192, de la Ley Electoral, para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.”



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

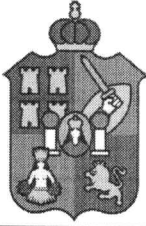
- 27. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XX; 188, numeral 1, fracción I, inciso a); y 190, numeral 5 de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los puntos 20, 24 y 25 de los considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, presentadas ante este Instituto Electoral por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por las coaliciones "POR TABASCO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", además del aspirante a candidato independiente Lic. Jesús Alí de la Torre, fueron realizadas en tiempo y forma, y satisfacen los requisitos constitucionales y legales previstos en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 11, numeral 2; 187; 189; y 300 de la Ley Electoral.

Asimismo, las sustituciones o cancelaciones que sean presentadas, deberán validarse en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo Estatal, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los puntos 23, 25 y 26 de los considerandos de este acuerdo, quedan registradas formalmente las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tabasco, presentadas por los partidos políticos, las coaliciones y candidato independiente que a continuación se señalan:

A)

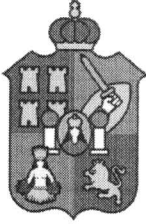
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	17-MAR-18

B)

CANDIDATO INDEPENDIENTE	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
JESÚS ALÍ DE LA TORRE	21-MAR-18

C)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
OSCAR CANTÓN ZETINA	21-MAR-18



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

D)

PARTIDO NUEVA ALIANZA	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
MANUEL CARLOS PAZ OJEDA	23-MAR-18

E)

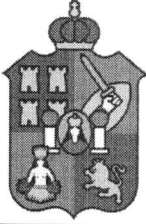
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA (MORENA-PT-ENCUENTRO SOCIAL)	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ	25-MAR-18

F)

COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE (PAN-PRD-MC)	
NOMBRE DEL CANDIDATO	SOLICITUD DE REGISTRO
GERARDO GAUDIANO ROVIROSA	26-MAR-18

TERCERO. En términos de lo establecido en el punto 27 de los considerandos del presente acuerdo, para sustituir candidatos, los partidos políticos y coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el artículo 192 de la Ley Electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo expida las constancias de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, por el principio de mayoría relativa, en términos de los puntos Segundo y Tercero del presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**

CE/2018/028

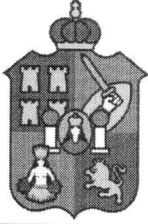
QUINTO. Comuníquese a los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral, la determinación y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7 de la Ley Electoral.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8 de la Ley Electoral; se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las candidaturas registradas de los partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente registradas.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de del Candidato Independiente (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 191, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

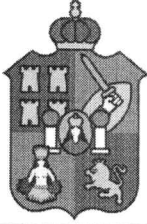
CE/2018/028

DÉCIMO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral que se utilizará para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a los partidos políticos, coaliciones, Candidato Independiente, que hubiesen sido registrados, para que en el término de tres días naturales siguientes al en que les sea notificado el presente acuerdo, informen por escrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el sobrenombre que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el párrafo que antecede. Si dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción del escrito privado por el que se exprese el sobrenombre que se desea incluir en la boleta electoral, el Secretario no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar algún error en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidato independiente, iniciarán a partir del catorce de abril y concluirán el veintisiete



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/028

de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/023.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO